



NEUQUEN, 1 de agosto del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PRONO DOMINGO ANTONIO C/ SMG LIFE SEGURO DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD**", (JNQLA4 EXP N° 504375/2014), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. Patricia **CLERICI** dijo:

I.- La parte demandada interpuso dos recursos de apelación: uno a fs. 57/59 vta., contra la resolución que rechaza la excepción de prescripción opuesta con más las costas y el segundo contra la sentencia dictada a fs. 254/261 y vta., que haciendo lugar a la demanda interpuesta por Domingo A. Prono en su contra, la condena a abonarle la suma de \$ 24.675,85 en concepto de capital, con más los intereses y costas del juicio, a fs. 268/271 expresando allí sus agravios.

II. a).- Respecto del recurso contra el rechazo de la defensa de prescripción, se queja de que se haya aplicado el plazo de 3 años previsto en el art. 50 de la ley 24.240 (defensa del consumidor) en lugar del anual establecido en el art. 58 de la ley 17.418 (seguros).

Manifiesta que conforme surge de las constancias de autos, la actora fue notificada del rechazo de su reclamo respecto de la póliza correspondiente al seguro de marras, en octubre de 2012 y habiendo interpuesto la demanda cuando ese plazo de un año estaba holgadamente agotado, la demanda debió rechazarse sin más.

Critica la decisión del juez en cuanto aplica en el caso de autos la Ley de defensa del consumidor y con fundamento en que se trata de una "relación de consumo" y en



que el plazo de prescripción allí previsto es más beneficioso, invocando que ello resulta la aplicación de una prescripción diferente a la que corresponde en el ámbito puntual de las acciones nacidas de los seguros y regulada por la ley 17.518.

Invoca fallo de la Cámara Nacional Comercial dictado en autos: "P.L. I c/ Siembra Seguros de Retiro S.A. sobre ordinario", que dice reafirma la primacía de la Ley de seguros sobre la Ley de defensa del consumidor y asimismo otro de la Sala E del mencionado tribunal, en la causa: "Carllinni, Maria Luján y otro c/ Alico Cía. de Seguros S.A. s/ ordinario" (de fecha 09/2011), que ratifica la prescripción anual de acciones judiciales de cobro de seguros de vida.

b).- Corrido el traslado a fs. 277, contesta el actor a fs. 279, refutando la validez del plazo anual a la prescripción opuesta, expresando que cuando confluye como en el caso la Ley de defensa del consumidor, estableciendo un plazo trienal (art. 50 ley 24.240) y atento la modificación introducida por la ley 26.361, que dispuso que si en otras leyes generales o especiales se establece plazo de prescripción distinto a los establecidos por la primera ley citada, se estará a la mas favorable al consumidor o usuario y que siguiendo estos lineamientos el TSJ falló en autos: "Merino Rosa Herminia c/ Caja de Seguros S.A., s/ cobro de seguro por incapacidad", Ac. 8/2013.

III. a).- El recurso de la aseguradora contra la sentencia dictada, se compone de dos agravios: el primero criticando la fecha de mora fijada en septiembre/2011 y considerada por el juez, erróneamente como de concesión del beneficio jubilatorio.

Invoca que el dictamen de una junta médica previsional fija la póliza aplicable al siniestro denunciado, pero no, el curso de los intereses y que éstos corren desde que



la aseguradora debió abonar el capital asegurado, conforme art. 49 de la ley 17.418.

Expresa además que el art. 51 de la ley 17.418, establece la mora automática y que en este caso, habiendo sido rechazado el reclamo del beneficiario, tal fecha debió fijarse en el 22/09/12, día en que SMG le comunicó por CD el rechazo de cobertura, solicitando su corrección.

Como segundo agravio, apunta a la determinación de costas (honorarios de abogados, peritos, tasa y contribución), calificándola de errónea, alegando que el importe de condena fue sólo por la suma de \$ 24.675,85, en concepto de capital y aun así, le fueron impuestas a su parte las costas en su totalidad.

Expresa que la sumatoria de los rubros a cargo de la demandada es de 37,5% (28% + 6%+ 3,5%), resultando confiscatorio porque el TSJ (en la causa "Ippi"), ya se ha pronunciado sobre el límite del 33%.

Asimismo lo decidido por el TSJ en la causa "Cardellino" (Acuerdo N° 23/2016 del 2/11/16) para peticionar se limiten las costas al 25% sobre el monto de condena.

Finaliza, expresando que además de apelar por altas las regulaciones de honorarios de todos los letrados intervinientes, solicita que haciendo aplicación de los criterios señalados, se reduzca la responsabilidad sobre las costas al 25% de las regulaciones y por ello se disponga el prorrateo que pudiera corresponder.

b).- El actor a fs. 273, contesta sólo el segundo agravio, alegando que en atención a que los honorarios de los abogados de su parte no supera el 33% debe ser rechazada la queja.

Respecto a lo determinado en concepto de tasa de justicia y contribución al colegio de abogados, que debe ser



analizado por la vía correspondiente, conforme lo sostenido en esta Sala en la causa: "Latuf" (expte. n° 500.923, del 15/05/2018).

IV.- Ingresando al estudio de los recursos, por una cuestión metodológica, abordaré en primer término el interpuesto contra la resolución interlocutoria (dictada a fs. 53/54), que rechaza la excepción de prescripción opuesta (de plazo anual conf. art. 58 de la ley 17.418), en la inteligencia de que resulta aplicable al caso de autos, el plazo trienal previsto en el art. 50 de la ley 24.240 de defensa del consumidor y por ello, declara subsistente la presente acción.

Ahora bien, la aseguradora apelante sustenta su queja en la primacía de la Ley de seguros por sobre la Ley de defensa del consumidor y frente a ello, señalo que le asiste razón a su planteo.

En efecto, debo señalar que la cuestión normativa que aquí se discute, guarda estrecha relación con lo decidido en la causa: "Alasino" (expte. n° 503177/2014, Sala II, 19/07/2018, entre otros), donde desarrollé progresivamente mi interpretación acerca del plazo de prescripción en los seguros de vida.

Allí, señalé que el precedente de la CSJN "Buffoni" (08/04/2014), marcó hito en mi cambio de postura y sostuve que: *"...debo señalar que oportunamente apliqué a este tipo de contrato de seguro la Ley de Defensa del Consumidor, en seguimiento de la doctrina que el Tribunal Superior de Justicia provincial plasmó en la causa "Geliz c/ Caja de Seguros S.A." (Acuerdo n° 46/2010 del registro de la Secretaría Civil) y en autos "Merino c/ Caja de Seguros S.A.", (Acuerdo n° 8/2013 también del registro de la Secretaría Civil)".*



"Sin embargo, y conforme lo señalé en autos "Jara c/ Caja de Ahorro y Seguros S.A." (expte. n° 370.364/2008, 1/11/2016) y "Sepúlveda c/ Sancor Coop. de Seguros Ltda." (expte. n° 502.068/2013, 24/10/2017), con posterioridad a los precedentes locales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en autos "Buffoni c/ Castro" (8/4/2014, LL 2014-C, pág. 144) señalando que una ley general posterior -con expresa referencia a la Ley de Defensa del Consumidor con la reforma de la ley 23.361- no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad de los contratos de seguro".

"A ello agrego que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha resuelto que el plazo previsto en el art. 58 de la ley 17.418 es aplicable a una acción contra una compañía de seguros y no el previsto en el art. 50 de la ley 24.240, ya que no puede sostenerse que el plazo de prescripción anual que establece una norma especial pueda considerarse ampliado a tres años por otra que tiene un carácter general, máxime cuando la solución propiciada es la que consagró la ley 26.994 (Sala D, "Consumidores Financieros Asociación Civil...c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.", 18/10/2016, LL 2017-A, pág. 276)".

"Con similar criterio la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2da. Nominación de Córdoba ha dicho que la aplicación del art. 58 de la Ley de Seguros es indiscutible en todos los casos de acciones nacidas del contrato de seguro, ello por aplicación de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Buffoni", reafirmada por el art. 2.671 del Código Civil y Comercial y por la modificación que hace este cuerpo normativo del art. 50 de la ley 24.240 que, aunque no es aplicable al caso, es un



indicio que la interpretación correcta es la dada por el Máximo Tribunal ("A., H.S. c/ BBVA Consolidar Seguros S.A.", 18/10/2017, LL AR/JUR/77602/2017)".

"Entiendo que la última cuestión destacada por el precedente citado en el párrafo anterior es determinante para reafirmar la doctrina "Buffoni" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, ya he dicho que cuando se plantean controversias o dudas respecto de la interpretación de un determinado instituto jurídico, la nueva legislación, aún cuando no resulte de aplicación en el caso concreto -conforme sucede en autos- ha de servir como pauta orientadora de lo querido por el legislador (autos "Vergara c/ Hourvadas", expte. n° 425.628/2010, 28/7/2016, entre otros)".

"Y, en este sentido el nuevo Código Civil y Comercial es claro respecto a que la prescripción se rige por las disposiciones del derecho de fondo aplicable al litigio (art. 2.671), a la vez que deja sin efecto la aplicación del plazo trianual de prescripción para las acciones judiciales que preveía el art. 50 de la ley 24.240".

"Tal como lo sostiene Aída Kemelmajer de Carlucci, "en su momento, la ley 26.361 modificó el artículo 50 de la ley 24.240, de modo tal que llevó el plazo trianual a todas las acciones judiciales emergentes de esa ley, excepto que hubiera un plazo legal más extenso. Esa solución generó mucha inseguridad jurídica, intolerable en una figura jurídica que, como la prescripción, se funda, precisamente, en el valor seguridad. La ley 26.994 volvió a la redacción original de la ley 24.240, que deja en claro que la prescripción de tres años es para las sanciones de tipo administrativo previstas por esa ley. En suma, con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, no hay dudas de que los plazos de prescripción de



las acciones civiles vinculadas a las relaciones de consumo se rigen por el Código Civil y Comercial” (cfr. aut. cit., “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 175)”.

“De lo dicho se sigue que el plazo de prescripción a considerar en el presente caso es el del art. 58 de la ley 17.418”.

Trasladando estos conceptos al caso que nos ocupa, queda en claro las razones por las cuales considero la inaplicabilidad de ley 26.361 (que reformó la de defensa del consumidor) al caso de autos y a fin de considerar modificado el plazo fijado por la Ley de seguros, ya que atento lo establecido por la ley 26.994, al legislar el art. 2.671, que *“La prescripción se rige por la ley que se aplica al fondo del litigio”*, razón por la cual, corresponde resolver la cuestión debatida conforme el plazo anual de prescripción prevista en el art. 58 de la LS.

La norma precedentemente citada, establece que *“Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible”...“En el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años desde el siniestro”.*

En función de ello y teniendo en cuenta que el actor tomó conocimiento de su incapacidad definitiva (del 15,42%) el 02/05/12 (cuando la comisión médica revisó a instancias del Sr. Prono la ILPP determinada el 31/01/12, conf. fs. 4 y vta.), y por el otro ante la falta de constancia de la denuncia ante la aseguradora, corresponde tomar la fecha en que



SMG comunicó el rechazo de la cobertura (22/09/12, CD fs. 3) y la de interposición de esta demanda, el 6 de noviembre de 2014 (fs. 10 vta.), arribo a la conclusión de que la acción al momento de su presentación, se encontraba prescripta.

Por lo tanto, corresponde revocar la resolución dictada, haciendo lugar a la excepción de prescripción.

V.- En función de lo hasta aquí decidido, considero que deviene abstracto el tratamiento del restante recurso, correspondiendo revocar la sentencia dictada a fs. 254/261 vta. y en consecuencia rechazar la demanda.

VI.- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo se haga lugar al recurso interpuesto por la demandada contra la resolución de fs. 53/54 y en consecuencia, revocar la misma, declarando prescripta la acción promovida por Domingo Antonio Prono contra SMG Life Seguros de Vida S.A. Asimismo, revocar la sentencia dictada a fs. 254/261vta., rechazando la demanda.

Por aplicación de lo dispuesto por el art. 279 del código Procesal, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas decidida en la instancia de grado y los honorarios allí regulados, debiendo procederse a una nueva distribución y regulación, respectivamente.

En cuanto a las costas y en atención al cambio de criterio ya señalados como consecuencia de los pronunciamientos del TSJ en las causas "Geliz" y "Merino" y la CSJN, en la mencionada causa "Buffoni" considero decisión justa que las costas de ambas instancias sean impuestas en el orden causado (conf. art. 17 ley 921 y 68, 2da parte del Código Procesal).

Regulo los honorarios por la labor de la primera instancia de los letrados de la demandada Dres (hasta fs. 251) Y (a partir de fs. 251) ambos en el doble carácter



de apoderados y patrocinantes, en el 12,6% a cada uno y de los Dres..... y -apoderado y patrocinante del actor, respectivamente-, en el 5,04% y 12,6%, en igual orden, computando como base regulatoria el importe de demanda con más los intereses determinados en la instancia de grado, que se liquidaran desde la fecha de interposición de la acción hasta la sentencia de grado.

En cuanto a los honorarios del perito médico, considerando la labor desarrollada y la adecuada proporción que deben guardar los emolumentos de los auxiliares del juez y los litigantes, con los de los abogados, se determinan en el 3% de la base regulatoria precedentemente señalada.

Por aplicación de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley arancelaria, regulo los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia: para la Dra..... en el 35% y para el Dr..... en el 30% de los importes ya fijados por las respectivas representaciones en la instancia de grado.

El Dr. José I. **NOACCO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución dictada a fs. 53/54, declarando prescripta la acción promovida por Domingo Antonio Prono contra SMG Life Seguros de Vida S.A. y revocar la sentencia dictada a fs. 254/261 vta., rechazando la demanda, dejando sin efecto la imposición de costas y los honorarios allí determinados, debiendo procederse a una nueva distribución y regulación, respectivamente (conf. art. 279 del Código Procesal).



II.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (conf. art. 17 ley 921 y 68, 2da parte del Código Procesal).

III.- Regular los honorarios por la labor de la primera instancia de los Dres (hasta fs. 251) y (a partir de fs. 251) ambos en el doble carácter de apoderados y patrocinantes de la demandada, en el 12,6% a cada uno y de los Dres. y -apoderado y patrocinante del actor, respectivamente-, en el 5,04% y 12,6%, en igual orden, computando como base regulatoria el importe de demanda con más los intereses determinados en la instancia de grado, que se liquidaran desde la fecha de interposición de la acción hasta la sentencia de grado y los honorarios del perito médico, se determinan en el 3% de la base regulatoria precedentemente señalada.

IV.- Los honorarios de los Dres. y ... por las actuaciones de Alzada, se fijan en el 35% y en el 30%, respectivamente, de los importes ya fijados por las respectivas representaciones en la instancia de grado (art. 15, L.A).

V.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO

Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria